


II Seminário de Proteção à Privacidade e aos Dados Pessoais

Outubro 2011
Brasil



Normativas sobre Privacidad y Protección de Datos en América del Sur

Abog. Fatima Cambroneró

Protección de Datos Personales:
tema de importancia y evolución e
incorporada en las legislaciones
nacionales....

¿también en los países de América
del Sur?

La Protección de Datos Personales es entendida como

“el amparo debido al ciudadano contra la posible utilización de sus datos personales por terceros, en forma no autorizada, para confeccionar una información que, identificable con él, afecte su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad”

Considerado un Derecho Personalísimo en gran parte de los países de Latinoamérica y vinculado con la Autodeterminación Informativa, entendida como:

“un derecho fundamental derivado del Derecho a la Privacidad, que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente -pero no exclusivamente- los almacenados en medios informáticos”.

“ Protección de los Datos
Personales”

=

“ Autodeterminación Informativa”

≠

Privacidad o Intimidad

América del Sur

Argentina

Bolivia

Brasil

Chile

Colombia

Ecuador

Paraguay

Perú

Uruguay

Venezuela



Argentina



Privacidad

Constitución de la Nación Argentina (1994)

Artículo 18.

“El domicilio es inviolable así como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...”

(Inviolabilidad del domicilio y papeles privados)

Artículo 19. *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...”*

(Principio de reserva)

Código Civil, Artículo 1071bis. *“El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación. (Artículo incorporado por ley 21.173)”.*

Protección de Datos Personales

Constitución de la Nación Argentina (1994)

Artículo 43. Habeas Data.

“Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

Ley No. 25.326. de Protección de Datos Personales (4/10/00)

Artículo 1° — (Objeto). *“La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal. En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas”.*

Ámbito de aplicación de la ley: La ley se aplica a todos los datos personales asentados en archivos, registros, banco de datos, u otros medios de tratamientos de datos, públicos o privados.

Quedan *excluidos* del régimen legal:

- El tratamiento de datos personales almacenados en ficheros o archivos de uso interno, personal o doméstico (ello implicaría inmiscuirse en los papeles privados).
- Las bases de datos de las fuentes periodísticas.
- Los archivos de datos recopilados con fines estadísticos, encuestas de opinión, siempre que la información se disocie de la identidad del titular.

Conceptos claves

Datos personales : *Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.*

Datos sensibles: *Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.*

Archivo, registro, base o banco de datos: *Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.*

Tratamiento de datos: *Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.*

Titular de los datos: *Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.*

Usuario de datos: *Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.*

Datos Informatizados: *Son los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.*

Disociación de Datos: *Es todo tratamiento de Datos Personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.*

Principios

Art. 3 LPDP: Principio de Legalidad

“La formación de archivos de datos será lícita cuando:

1. Se encuentren inscriptos (en el órgano de control Art. 21 y 24).
2. En su operación cumplan con los principios de la ley y su reglamentación.
3. No tengan finalidad contraria a la ley o a la moral públicas”.

Requisitos de licitud del tratamiento de datos:

- +Inscripción (Art. 3,21, 24, RNBD).
- +Principio de calidad de los datos (Art. 4).
- +Principio de lealtad en la recolección y el deber de información.
- +Principio de finalidad.
- +Principio del consentimiento libre, expreso e informado (Art. 5 y 6).
- +Interés legítimo.
- +Seguridad y confidencialidad (Art. 9 y 10).
- +Permitir el ejercicio de derechos del titular.

Autoridad de Control de la Ley

Autoridad de Aplicación de la ley: Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP)

Director Nacional de Protección de Datos
4 años en sus funciones – Designado por el Poder Ejecutivo Nacional

Funciones:

- de asesoramiento, reglamentarias y registrales* (controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben cumplir los archivos para obtener la inscripción en el registro)
- de inspección*, para controlar la observancia de la normativa vigente
- de investigación*, para verificar infracciones
- y facultades disciplinarias*, es decir que debe imponer sanciones administrativas ante una violación a la LPDP.

Adecuación a la Normativa Europea

**Directiva 95/46 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24/10/1995
relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al
tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos**

**Artículo 29 Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos. Dictamen 4/2002
sobre el nivel de protección de datos personales en Argentina**

**Decisión de la Comisión de 30/06/2003 con arreglo a la Directiva 95/46/CE del
Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adecuación de la protección de los
datos personales en Argentina**

Argentina garantiza un nivel de protección adecuado en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de los mismos. Invitación a las autoridades argentinas a tomar las medidas necesarias para solucionar los puntos débiles de los actuales instrumentos legales: cuestiones relativas a la autoridad de aplicación de la ley, a la competencia del Art. 36 de la LPDP, a la invitación a las provincias a que creen sus propias autoridades de aplicación, al nivel de seguridad de los datos personales y a la transferencia internacional de datos tanto de Argentina a terceros países como de terceros países a Argentina.

Bolivia



Privacidad

Constitución Política del Estado (2009)

“Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: 2. A la privacidad, intimidad, honra, propia imagen y dignidad”.

“Artículo 25. I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

“Artículo 130. 1. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad”.

“Artículo 131. La acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional”.

Código Civil, Artículo 18. Derecho a la Privacidad (1976)

“Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley”.

Protección de Datos Personales

Decreto Supremo N° 28168 de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo

Artículo 19. Petición de Hábeas Data: I. Toda persona, en la vía administrativa, podrá solicitar ante la autoridad encargada de los archivos o registros la actualización, complementación, eliminación o rectificación de sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, relativos a sus derechos fundamentales a la identidad, intimidad, imagen y privacidad. En la misma vía, podrá solicitar a la autoridad superior competente el acceso a la información en caso de negativa injustificada por la autoridad encargada del registro o archivo público.

Ley 2631 (Recurso de Habeas Data)

Artículo 23.I. “Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya”.

Ley N° 164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de fecha 8 de agosto de 2011.

“Artículo 56 (INVIOLABILIDAD Y SECRETO DE LAS COMUNICACIONES).- En el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben garantizar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, al igual que la protección de datos personales y la intimidad de usuarias o usuarios, salvo lo contemplados en guías telefónicas, facturas y otros establecidos por norma.

*Artículo 59 (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES).-
13. Brindar protección sobre los datos personales evitando la divulgación no autorizada por las usuarias o usuarios en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley”.*

Proyecto de Ley 080/2007. Protección de Datos Personales (ya no está agendado en la Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional)

“Artículo 5. (Protección de datos personales). I. La utilización de los datos personales respetará los derechos a la intimidad personal y familiar, imagen, honra, reputación, y demás derechos garantizados por la Constitución Política del Estado”.

Abarcaba el tratamiento de datos personales en el sector público y en el privado.

Consentimiento del titular por escrito o medio equiparable. Revocado por causa justificada. No se requiere consentimiento para datos públicos.

Medidas técnicas y organizativas.

Las definiciones, principios y procedimientos relativos al tratamiento de los datos personales se desarrollarán en una norma específica.

Autoridad de Control de la Ley



No dispone.

Adecuación a la Normativa Europea



No dispone.

Brasil



Privacidad

Constitución de la República Federativa de Brasil (1988)

“Artículo 5. X Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación;..”.

Código Civil. Derecho a la Privacidad

“Artículo 21. A vida privada da pessoa natural é inviolável, e o juiz, a requerimento do interessado, adotará as providências necessárias para impedir ou fazer cessar ato contrário a esta norma”.

Protección de Datos Personales

Constitución de la República Federativa de Brasil (1988)

“Artículo 5. LXXII Se concederá "habeas data":

- a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público;*
- b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo;”.*

Ley N° 9507. Derecho de Acceso a la Información y Reglamentación Habeas Data (1997)

Reglamenta el Habeas Data.

Ley N° 9472 Ley General de Telecomunicaciones (1997)

Artículo 3.IX. Derechos del usuario del servicio.

*“O usuário de serviços de telecomunicações tem direito: **IX** - ao respeito de sua privacidade nos documentos de cobrança e na utilização de seus dados pessoais pela prestadora do serviço;...”*

Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales

Después de varias negociaciones, el Ministerio de Justicia de Brasil abrió el proyecto a consulta pública, a partir del 30 de Noviembre de 2010. La consulta pública sobre el Anteproyecto de Ley sobre Protección de Datos cerró después de 5 meses y todavía está en elaboración por el Gobierno.

No hay más información disponible en este momento.

Autoridad de Control de la Ley

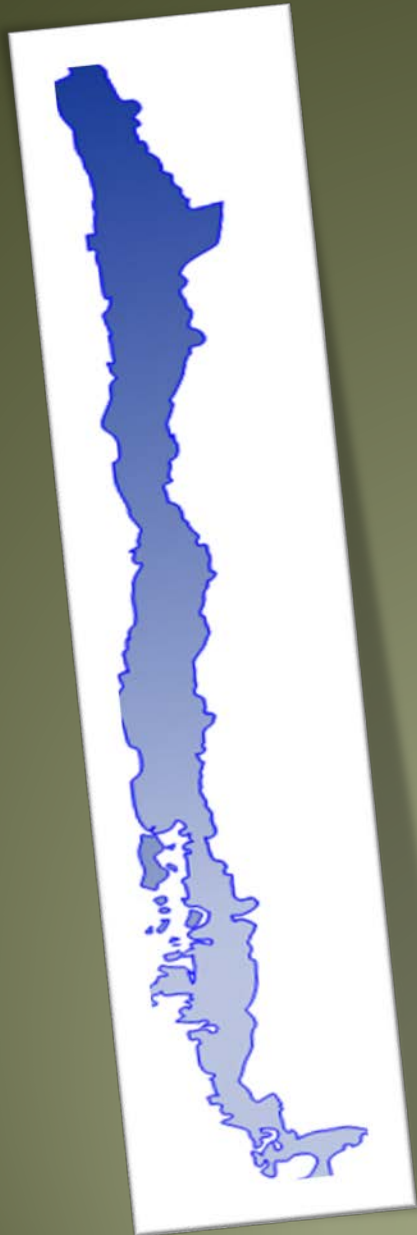


No dispone.

Adecuación a la Normativa Europea



No dispone.



Chile

Privacidad

Constitución Política de la República de Chile (1980). Derecho a la Privacidad.

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;...”.

Proyecto de Reforma de Ley de Privacidad

26 de Agosto de 2008 - Carece de respaldo en el gobierno actual.

Protección de Datos Personales

Ley 19.628 Sobre protección de la vida privada (1999)

Objeto de la ley: Artículo 1º.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

Conceptos claves

a) *Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.*

b) *Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.*

c) *Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.*

d) *Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.*

e) *Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.*

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Principios

- a) Principio de Legalidad
- b) Principio del Consentimiento (Art. 4) (Autorización para el tratamiento de datos, por escrito, también su revocación, sin efecto retroactivo). Excepciones al consentimiento.
- c) Principio de Finalidad (Art. 3, Art. 6, Art. 9)
- d) Interés legítimo en la recolección (Art. 5)
- e) Principio de calidad de los datos (*Art. 6: Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos; Art. 9: En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos*).
- d) Principio de lealtad en la recolección de los datos y deber de información
- e) Deber de confidencialidad (Art. 7)

Derechos de los titulares de datos

“Artículo 12.- Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

El titular de los datos personales tiene derecho al acceso a la información a él referida, a la modificación de esos datos, a la rectificación, al bloqueo y a la cancelación.

La misma ley establece el procedimiento para el ejercicio de estos derechos, consagrando la gratuidad en un período de seis meses para el ejercicio de los derechos a la información, a la modificación y a la eliminación.

-Derecho al olvido en obligaciones financieras: 5 años.

Decreto 779/ 2000. Reglamentación de la Ley 19.629 que regula el Registro de Bancos de Datos Personales a Cargo de los Organismos Públicos

“Artículo 1°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro de los Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos, en el cual se inscribirán todos los bancos de datos personales....”
“

Artículo 2°.- Los organismos señalados en el artículo primero de este Reglamento deberán requerir su inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales ante las Oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación habilitadas para estos efectos o en el respectivo sitio en Internet del Servicio, o de cualquier otra forma que el Servicio determine...”


No es la Autoridad de Control de la ley. La ley no establece una autoridad de este tipo.



Anteproyecto de Ley para proteger los datos personales o nominativos, privados y sensibles de las personas naturales y jurídicas (Agosto de 2010).

Senadores de la Comisión de Economía. Esta es una iniciativa parlamentaria que carece de respaldo en el Ejecutivo.

Autoridad de Control de la Ley



Existe Autoridad de Aplicación de la ley pero sólo para el sector público. La Ley de Transparencia Pública confirió al Consejo para la Transparencia tal rol en relación con los organismos públicos bajo su supervisión.

Adecuación a la Normativa Europea

Existe una cláusula de asistencia recíproca en el Acuerdo de Cooperación suscrito entre la UE y Chile.

“Artículo 30. Protección de datos.

1. Las Partes acuerdan cooperar en la protección de los datos personales para mejorar el nivel de protección y evitar los obstáculos al comercio que requiera la transferencia de datos personales.

2. La cooperación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal podrá incluir asistencia técnica mediante intercambio de información y de expertos, y la creación de programas y proyectos conjuntos”.

Colombia



Privacidad

Constitución Política Colombiana. (1991) (Modificado por Acto Legislativo Número 2 de 2003)

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley....”

Protección de Datos Personales

Ley Estatutaria 1266. Disposiciones generales de Hábeas Data y regulación del manejo de información contenida en bases de datos personales (financiera, crediticia, comercial, de servicios y proveniente de terceros países) (Ley SECTORIAL)

Objeto de la ley. *Artículo 1. “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de Datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales ” Art. 15 de la Constitución Política .*

Así como “el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política , particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países ”.

Ámbito de aplicación de la ley. *La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un Banco de Datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada. (Artículo 2).*

Decreto Reglamentario 1727/2009 (Reglamentación Parcial)

Conceptos básicos

Titular de la información: Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un Banco de Datos y sujeto del derecho de Hábeas Data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley.

Fuente de información . Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final.

Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

Operador de información: Es la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente.

Usuario . El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

Dato personal . Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley.

Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados.

Dato público . Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.

Dato semiprivado . Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

Dato privado . Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular.

Principios de la administración de datos. Art. 4

- a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos.*
- b) Principio de finalidad.*
- c) Principio de circulación restringida.*
- d) Principio de temporalidad de la información.*
- e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales.*
- f) Principio de seguridad.*
- g) Principio de confidencialidad.*

Proyecto de Ley Estatutaria 46 de 2010 Cámara.
Disposiciones generales para la Protección de Datos Personales. Este proyecto cambio de radicado, ahora es: Proyecto de ley estatutaria 184/10S-046/10C (Pues se presentaron dos proyectos y los debieron conciliar).

El día 06 de Octubre de 2011, la Corte Constitucional por medio de Sentencia C – 747 de 2011 declaró la Constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria 184/10S- 046/10C, ahora solo resta la sanción presidencial para que se convierta en ley de la república.

Autoridad de Control de la Ley



Art. 17 Ley 1266. Se desdobra en dos:

- Superintendencia de Industria y Comercio.

- Superintendencia Financiera.

Con el nuevo proyecto de ley se crea la Delegatura de Protección de Datos Personales, adscrita a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adecuación a la Normativa Europea



No dispone.

Ecuador



Privacidad

Constitución Política de la República de Ecuador (2008)

Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.*

Art. 92. *Acción de hábeas data. Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos....*

Protección de Datos Personales

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)

Acción de hábeas data. Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos (Art. 9)

Protección de datos.- Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de Fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

Proyecto de Ley de Protección a la Intimidad y a los Datos Personales (2010)

Proyecto de ley que plantea un modelo muy similar a la ley argentina. La autoridad de aplicación de la ley es un Director Nacional de Protección de Datos Personales adscrito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía funcional y descentralizado.

Autoridad de Control de la Ley



No dispone.

Adecuación a la Normativa Europea



No dispone.

Paraguay



Privacidad

Constitución Política de la República de Paraguay (1992)

“Artículo 33. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas”.

“Artículo 36. Del Derecho a la Inviolabilidad del Patrimonio Documental y la Comunicación Privada. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios...”

Protección de Datos Personales

Constitución Política de la República de Paraguay (1992)

“Artículo 135. Toda persona puede acceder a la información y a los datos que, sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el Magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afecten ilegítimamente sus derecho”.



Ley n° 1682. Reglamenta la información de carácter privado (2001)

Ley N° 1969. Modifica Ley 1682 (2002)

Autoridad de Control de la Ley



No dispone.

Adecuación a la Normativa Europea



No dispone.

Perú



Constitución Política del Perú (1993)

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

Código Civil - Decreto Legislativo N° 295 (1984)

“Artículo 14. Derecho a la Intimidad Personal y familiar. La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”.

Protección de Datos Personales

Constitución Política del Perú (1993)

*“Artículo 200. Son garantías constitucionales:
3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución”.*

Código Procesal Constitucional Ley N° 28237

“Proceso de Hábeas Data. Artículo 61. Derechos protegidos. El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”.

Ley 27489 Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información

“Artículo 9. Lineamientos generales de recolección y tratamiento de información. Para la recolección y el tratamiento de información de riesgos a su cargo las CEPIRS deberán observar los siguientes lineamientos generales:

- a) La recolección de información no podrá efectuarse por medios fraudulentos o ilícitos;*
- b) La información recolectada sólo podrá ser utilizada para los fines señalados en la presente Ley;*
- c) La información será lícita, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en determinado momento. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de las CEPIRS, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los titulares de la información. A los efectos de determinar el momento se deberá, en cada reporte, señalar la fecha del informe; y*
- d) La información será conservada durante el plazo legal establecido, o en su defecto, durante el tiempo necesario para los fines para los cuales fue recolectada”.*

Ley 29733 de Protección de Datos Personales (2011)

Objeto de la ley. *La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.*

Ámbito de aplicación. *“Artículo 3. La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.*

Conceptos claves

1. Banco de datos personales. Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.

2. Banco de datos personales de administración privada. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.

3. Banco de datos personales de administración pública. Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

6. Encargado del banco de datos personales. Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales.

8. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.

9. Fuentes accesibles para el público. Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.

Principios

Artículo 4. Principio de legalidad

Artículo 5. Principio de consentimiento

Artículo 6. Principio de finalidad

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Artículo 8. Principio de calidad

Artículo 9. Principio de seguridad

Artículo 10. Principio de disposición de recurso

Artículo 11. Principio de nivel de protección adecuado

Artículo 12. Valor de los principios

Derechos de los titulares de los datos personales

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

Artículo 21. Derecho a impedir el suministro

Artículo 22. Derecho de oposición

Artículo 23. Derecho al tratamiento objetivo

Artículo 24. Derecho a la tutela

Artículo 25. Derecho a ser indemnizado

Autoridad de Control de la Ley

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para el adecuado desempeño de sus funciones, puede crear oficinas en todo el país. (Todavía se está discutiendo la reglamentación).

Adecuación a la Normativa Europea



No dispone.

Uruguay



Privacidad

Constitución Política de la República Oriental del Uruguay (1967)

“Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

Protección de Datos Personales

Ley 18331. Protección de Datos Personales y Acción de Hábeas Data (2008)

Objeto de la ley. *Artículo 3. Ámbito objetivo.- El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.*

Incluye tanto a las personas físicas como jurídicas (en cuanto corresponda).

A) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

B) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.

C) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.

D) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.

E) Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.

F) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero.

G) Disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable.

I) Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.

L) Titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley.

M) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

N) Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos”.

Principios

- Legalidad*
- Veracidad*
- Finalidad*
- Previo consentimiento informado*
- Seguridad de los datos*
- Reserva*
- Responsabilidad*

Derechos de los titulares de los datos

Derecho de información frente a la recolección de datos.

Artículo 14. Derecho de acceso.

Artículo 15. Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.

Artículo 16. Derecho a la impugnación de valoraciones personales.

Artículo 17. Derechos referentes a la comunicación de datos.

Decreto de Protección de Datos N° 414/2009

Reglamenta ley de Protección de Datos.

Decreto de Protección de Datos N° 414/2009

Se crea el Registro de Base de Datos Personales a cargo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, comprendidas en el Artículo 22 de la Ley 18331 deberán inscribirse en el Registro directamente o por intermedio de sus representantes.

Autoridad de Control de la Ley

Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

Adecuación a la Normativa Europea

Opinión 6/2010 sobre el nivel de Protección de Datos de Carácter Personal en la República Oriental del Uruguay

En conclusión, y en línea con lo indicado, el Grupo de Trabajo considera que **la República Oriental del Uruguay garantiza un nivel adecuado de protección**, a tenor del artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

El Grupo de Trabajo resalta asimismo que, en el marco de la decisión adoptada por la Comisión, realizará un estrecho seguimiento de la protección de datos en Uruguay y de la forma en que la Autoridad de Protección de Datos (la «URCDP») aplique los principios de protección de datos señalados en el documento WP12 y en el presente.

Venezuela



Privacidad

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

“Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”.

Protección de Datos Personales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Habeas Data.

Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones N° 34863 (1991)

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto proteger la privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre dos o más personas.

Esta ley está vigente, aunque no se aplica.

Proyecto de Ley de Protección de Datos y Habeas Data en Venezuela
Es del año 2005. No hay más información disponible en este momento.
Se desconoce cuál fue el tratamiento legislativo.

Autoridad de Control de la Ley



No dispone.

Adecuación a la Normativa Europea



No dispone.



Mercosur

El Sub Grupo de Trabajo 13 de Comercio Electrónico/MERCOSUR, actualmente se encuentra trabajando en la elaboración de una resolución del Grupo Mercado Común del Sur para protección de datos personales y libre circulación de datos. El acuerdo incluiría la Protección de los datos personales que puedan afectar la honra, perturbar la intimidad o servir como instrumento de discriminación; como así también la Convergencia normativa para libre circulación de datos entre países miembros, a fin de crear un ambiente propicio para el flujo de datos “transfronterizos” con nivel de seguridad adecuado.

Conclusiones

- Necesidad de armonización.
- Necesidad de educación.
- Mismo nivel de protección de datos en todos los países de la región.
- Autoridades de Control independientes del poder político.
- Distinción de regulaciones de privacidad y protección de datos.
- Alentar la continua evolución de normas de protección de datos a la realidad actual.

Obrigada....

Muchas gracias...

@facambronero

AGEIA DENSI Argentina

The logo consists of the text 'ageia.densi' in a bold, black, sans-serif font. Below 'ageia.densi' is the word 'argentina' in a smaller, blue, sans-serif font. To the right of the text is a circular graphic element composed of several overlapping, semi-transparent blue and white rings, resembling a stylized globe or a network diagram.

ageia.densi
argentina